

Artículo décimo.—En cuanto se opongan a lo establecido por la presente Ley, quedan derogadas las disposiciones relativas a los derechos por expedición de permisos de trabajo a extranjeros.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

LEY 30/1968, de 20 de junio, elevando a dieciocho años la edad límite de los hijos para la percepción de la asignación de protección a la familia en el Régimen General de Seguridad Social.

La Ley de la Seguridad Social de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis («Boletín Oficial del Estado» de veintidós y veintitrés) incluye en el apartado a), del número uno del artículo ciento sesenta y siete, la asignación mensual de protección a la familia por hijos en el Régimen General, fijando en dieciséis años la edad límite de los mismos para causar derecho a la asignación.

La experiencia obtenida en el primer año de la gestión de dichas prestaciones, así como los estudios actuariales realizados sobre la posible repercusión de la elevación del prudente límite de edad fijado en el citado precepto, hacen posible actualmente su ampliación hasta los dieciocho años, edad coincidente con la de la adquisición de la plena capacidad contractual en materia laboral y con la señalada por la citada Ley para los hijos que dan derecho a la pensión de orfandad.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo único.—El párrafo a), del número uno, del artículo ciento sesenta y siete de la Ley de la Seguridad Social de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis (texto articulado I), queda redactado en los siguientes términos:

«a) Una asignación mensual por cada hijo, a cargo del beneficiario, legítimo, legitimado, adoptivo o natural reconocido, menor de dieciocho años o incapacitado para el trabajo.»

DISPOSICION ADICIONAL

El límite de dieciséis años establecido a efectos de prestaciones familiares en el número cuatro del artículo ciento sesenta y ocho de la Ley de la Seguridad Social de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis (texto articulado I) o en cualquier otra disposición legal o reglamentaria relativa al Régimen General de la Seguridad Social, se entenderá en todo caso elevado a dieciocho años de edad.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los beneficiarios con hijos a su cargo menores de dieciocho años, al entrar en vigor la presente Ley, tendrán derecho a las prestaciones futuras que por ellos les correspondan, aunque anteriormente hubieran cesado de percibir las por haber cumplido dichos hijos la edad de dieciséis años.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el uno de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores de la Orden de 27 de mayo de 1968 por la que se modifican las tarifas de la desgravación fiscal a la exportación correspondientes a diversas partidas arancelarias.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» del

día 10 de junio de 1968, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 8404, donde dice: «92.11 B 10», debe decir: «92.11 B 11».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 31 de mayo de 1968 por la que se establecen normas con carácter general para la matrícula de los alumnos del Curso Selectivo de Ciencias.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 y en la disposición final del Decreto de 11 de agosto de 1953, y de acuerdo con la propuesta del Rectorado de la Universidad de Sevilla para la resolución de los problemas que plantea la matrícula del Curso Selectivo de Ciencias y de Ingenieros Industriales, informada favorablemente por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto establecer con carácter general lo siguiente:

1.º Los alumnos de primer curso de las Facultades de Ciencias podrán efectuar en su momento matrícula de aquellas asignaturas que les falten para completar ese mismo curso, en cualquiera de las modalidades admitidas por la Orden ministerial de 7 de julio de 1965, distinta a la hasta entonces seguida, con validez de las asignaturas comunes que ya tengan aprobadas anteriormente.

2.º Los alumnos que tengan aprobadas asignaturas de dicho primer curso en otros Centros de Enseñanza Superior podrán igualmente matricularse en dichas Facultades de aquellas asignaturas que les falten para completarlo en cualquiera de sus modalidades, con validez de las que ya tengan aprobadas.

3.º En cualquier caso, el cómputo de convocatorias máximas fijadas por la Orden ministerial de 11 de enero último («Boletín Oficial del Estado» del 26) se iniciará a partir de esta nueva matrícula.

4.º Fuera de los casos anteriormente mencionados, los alumnos que se crean con derecho a pretender otro tipo de convalidaciones lo solicitarán de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

ORDEN de 1 de junio de 1968 por la que se delegan en el Secretario general técnico las atribuciones que se indican.

Ilustrísimo señor:

En atención a las necesidades del servicio y en uso de la facultad que me otorga el número tercero del artículo 22 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, sobre delegación de atribuciones,

Este Ministerio ha dispuesto delegar en V. I. las que me confiere el Decreto de fecha 7 de octubre de 1939, sobre régimen general de convalidación en España de estudios realizados en el extranjero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, traslados y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de junio de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Secretario general técnico de este Departamento.